

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4845/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CUICHAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cuichapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546922000059**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Cuichapa¹, generándose el folio **300546922000059**.
- 2. Respuesta.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4845/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

• **Solicitud:**

«SOLICITO LOS MONTOS PAGADOS POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLES, GASOLINA Y DIESEL DEL FONDO FORTAMUND, DEL PERIODO 1 ENERO 2022 AL 22 DE NOVIEMBRE 2022, RESPALDADOS CON POLIZAS CONTABLES, POLIZA DE PAGO DEL BANCO O POLIZA CHEQUE, FACTURA, BITACORA DE LA EVIDENCIA DE LAS CARGAS DE GASOLINA, HOJAS DE COMISION DE LAS SALIDAS POR LAS CUALES HAYAN OTORGADO GASOLINA O DIESEL.» (sic).

• **Respuesta:**



Se hace entrega del Auxiliar 2022300520107 PAGO DE COMBUSTIBLE A VEH DE SEGURIDAD PUBLICA, impreso

Cuichapa
Reporte de movimientos del proyecto 2022.1.2022300520107 PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Fecha de impresión: 30/11/2022

PERIODO	POLIZA PAGO	ESTATUS PAGO	OBSERVACIONES PAGO	MONTOS PAGO	TIPO OPERACIÓN	MUN. OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	CUENTA BANCARIA	IMPORTE OPERACIÓN	CODIGO CEB	CEB	CUENTA BASTO	IMPORTE BASTO	IMPORTE CUENTA
May	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND FONDO DE COMBUSTIBLES A VEH FORTAMUND 2022	\$71,302.81	Cheques	3	06/05/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$71,302.81	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	17010101	\$71,302.81
Abr	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$84,293.83	Cheques	4	06/04/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$84,293.83	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$84,293.83
	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$1,276.67	Cheques	12	20/04/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$1,276.67	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$1,276.67
May	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND FONDO DE COMBUSTIBLES DE SEGURIDAD PUBLICA ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$36,571.76	Cheques	13	13/05/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$36,571.76	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$36,571.76
Jun	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND FONDO DE COMBUSTIBLES DE SEGURIDAD PUBLICA ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$44,100.36	Cheques	21	02/06/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$44,100.36	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$44,100.36
	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND FONDO DE COMBUSTIBLES DE SEGURIDAD PUBLICA ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$46,293.83	Cheques	23	02/06/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$46,293.83	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$46,293.83
Agos	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND FONDO DE COMBUSTIBLES DE SEGURIDAD PUBLICA ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$37,717.49	Cheques	43	02/09/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$37,717.49	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$37,717.49
	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND FONDO DE COMBUSTIBLES DE SEGURIDAD PUBLICA ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$36,407.77	Cheques	43	02/09/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$36,407.77	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$36,407.77
Septiembre	FO22300520107	Autopagos	Ch-20-CTA-9133 FORTAMUND ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FORTAMUND 2022	\$70,522.36	Cheques	64	03/09/2022	1.1.2.03.46 117629133 FORTAMUND 2022	\$70,522.36	20101	Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	25010101	\$70,522.36

Programa		Subprograma	Fin	Cuenta	IMPORTE	ASIGNADO	RESERVADO	FOR EJECUTAR	COMPROMETIDO	RELEVADO	LIQUIDADO	PLEGADO
2022.1.2022300520107 PAGO DE COMBUSTIBLES A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA		25010101	20101 Combustibles, lubricantes y aceites para propósitos de seguridad pública	5.1.2.01.01 Combustibles, lubricantes y aceites para Propósitos de Seguridad Pública	\$706,046.36	\$0.00	\$706,046.36	\$706,046.36	\$020,824.21	\$020,824.21	\$020,824.21	\$585,222.14
TOTALES					\$706,046.36	\$0.00	\$706,046.36	\$706,046.36	\$020,824.21	\$020,824.21	\$020,824.21	\$585,222.14

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CÉSAR RAMOS GARCÍA
TESORERO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUICHAPA, VERACRUZ.



Ilustración 1 Extracto del oficio T.M./0019/2022 de fecha 01 de diciembre de 2022 signado por el Tesorero Municipal

Guichapa

Reporte de movimientos del proyecto 2022.1.2022300520107 PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Fecha de impresión: 30/11/2022



Detalle de movimientos

PERIODO	FOLIO PAGO	ESTATUS PAGO	OBSERVACIONES PAGO	IMPORTE PAGO	TIPO OPERACIÓN	NÚM. OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	CUENTA BANCARIA	IMPORTE OPERACIÓN	CÓDIGO COG	COG	CUENTA GASTO	ORIGEN INGRESO	IMPORTE CUENTA
Marzo	P2022030000	Autorizada	CH-03 CTA 9133 FORTAMUN PAGO DE COMBUSTIBLES A 107 FACT 7522A, 75221, 75222	\$71,562.01	Cheques	3	08/03/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$71,562.01	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$71,562.01
Abril	P2022040000	Autorizada	CH-09 CTA 9133 FORTAMUN ACCION 0107 PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA FACT 804964a-108a-4643-9175-#106670a-4883	\$94,269.93	Cheques	9	04/04/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$94,269.93	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$94,269.93
Mayo	P2022050000	Autorizada	CH-12 CTA 9133 FORTAMUN ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLE FACT 950736c-1071-46c3-b16d-b956989132c	\$5,278.67	Cheques	12	20/04/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$5,278.67	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$5,278.67
Mayo	P2022050000	Autorizada	CH-CTA 9133 FORTAMUN PAGO DE COMBUSTIBLES DE SEGURIDAD PUBLICA ACCION 107 FACT 874ee-10b-907c-80bc-86c7-9e0318d4f750-4-5203141-13e-4424-acc9-4a276160a458	\$95,571.76	Cheques	17	13/05/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$95,571.76	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$95,571.76
Junio	P2022060000	Autorizada	CH-21 CTA 9133 FORTAMUN PAGO DE COMBUSTIBLE ACCION 107 FACT 70210a2c-4230-4981-937d-c83b316284d1	\$44,160.35	Cheques	21	02/06/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$44,160.35	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$44,160.35
P2022060000	Autorizada		CH-22 CTA 9133 FORTAMUN PAGO DE COMBUSTIBLE ACCION 107 FACT 306c-1617-609-4e07-970d-9561369811ca	\$45,293.93	Cheques	22	03/06/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$45,293.93	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$45,293.93
Agosto	P2022080000	Autorizada	CH-42 CTA 9133 FORTAMUN PAGO DE COMBUSTIBLE FACT 1e6722c-6092-4394-b080-10a4c078210d	\$37,757.40	Cheques	42	02/08/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$37,757.40	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$37,757.40
Agosto	P2022080000	Autorizada	CH-43 CTA 9133 FORTAMUN PAGO DE COMBUSTIBLE FACT 1a400a-09-4600-a309-0340e7d20c61	\$55,607.77	Cheques	43	02/08/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$55,607.77	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$55,607.77
Septiembre	P2022090000	Autorizada	CH-061 CTA 9133 FORTAMUN ACCION 107 PAGO DE COMBUSTIBLES FACT 5641-20c-184-4a1-4a4e-27b2020a3a4-11304e7-3b70-413a-808b-d58318c36083	\$70,522.39	Cheques	061	02/09/2022	1.1.1.2.03.46 1174219133 FORTAMUN 2022	\$70,522.39	26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	25010103	\$70,522.39
Avance Presupuestal														
PROGRAMA														
ORIGEN INGRESO														
2022.1.2022300520107 PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE SEGURIDAD PUBLICA														
25010103														
Cuenta														
26101 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública														
Cuenta														
5.1.2.6.01.01 Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública														
IMPORTE														
\$750,000.00														
APROBADO														
\$0.00														
MODIFICADO														
\$750,000.00														
POR EJERCER														
\$750,000.00														
COMPROMETIDO														
\$520,024.21														
DEVENGADO														
\$520,024.21														
EJERCIDO														
\$520,024.21														
PAGADO														
\$520,024.21														
TOTALES														
\$750,000.00														
\$0.00														
\$750,000.00														
\$750,000.00														
\$520,024.21														
\$520,024.21														
\$520,024.21														

Ilustración 2 Anexo del oficio T.M./0019/2022 de fecha 01 de diciembre de 2022 signado por el Tesorero Municipal

• **Agravios:**

«DANDO SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD 300546922000059 "SOLICITO LOS MONTOS PAGADOS POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLES, GASOLINA Y DIESEL DEL FONDO FORTAMUND, DEL PERIODO 1 ENERO 2022 AL 22 DE NOVIEMBRE 2022, RESPALDADOS CON POLIZAS CONTABLES, POLIZA DE



*PAGO DEL BANCO O POLIZA CHEQUE, FACTURA, BITACORA DE LA EVIDENCIA DE LAS CARGAS DE GASOLINA, HOJAS DE COMISION DE LAS SALIDAS POR LAS CUALES HAYAN OTORGADO GASOLINA O DIESEL." COMENTO QUE SOLO FUERON ENTREGADOS AUXILIARES CONTABLES, PERO **NO SE ANEXO FACTURA Y TAMPOCO LA BITACORA DE EVIDENCIAS DE LAS CARGAS DE GASOLINA.**» (sic).*

*Énfasis añadido.

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Cuichapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

16. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los

numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio CUICHAPA/UT/268/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, requirió a la **Tesorería Municipal**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **T.M./0019/2022** de fecha uno de diciembre siguiente, signado por el C. César Ramos García, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuichapa, quien rindió su informe correspondiente.

20. Ante tal tesitura, y toda vez que la solicitud del particular fue formulada con la finalidad de obtener información relativa a erogaciones efectuadas con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), resulta dable concluir que la Tesorería Municipal es el área competente para emitir un pronunciamiento de fondo para atender los requerimientos del gobernado. Ello en razón de lo establecido en el numeral 72 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, mismos que confieren a dicha área las atribuciones de recaudación, administración, concentración, custodia, vigilancia y situar los fondos municipales y los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; así como caucionar el manejo de los fondos.

21. Razón por la cual se puede determinar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Sintetizando tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información, la promovente requirió al Ayuntamiento de Cuichapa diversa información relativa a la compra de combustibles mediante el empleo de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) durante el periodo comprendido entre el uno de enero al veintidós de noviembre del año dos mil veintidós. Por lo cual solicitó le fueran entregadas las expresiones documentales respecto a dichas erogaciones, consistentes en: pólizas contables, facturas, bitácoras de la evidencia de las cargas de gasolina e informes de las comisiones para las cuales se hayan realizado las compras. Por lo cual, con independencia de las denominaciones que haya empleado la recurrente en su solicitud,

se advierte que el gobernado pretende acceder a información pública sobre el egreso de un recurso público federal.

26. En su respuesta, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento remitió al particular el reporte detallado de movimientos del «proyecto 2022» por concepto de **pago de combustible a vehículos de Seguridad Pública** –véase párrafo 13 del presente fallo--, el cual contiene un desglose por periodo, estatus de pago, importe, tipo de operación, fecha de operación, cuenta bancaria de origen –la cual corresponde al FORTAMUN-DF--; así como el origen de los ingresos y el importe de cuenta. Sin embargo, la respuesta no resultó satisfactoria para el promovente, por lo cual interpuso el medio de impugnación que hoy se dilucida.

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega de las facturas y bitácoras de carga de gasolina; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar dichos contenidos de la solicitud.

29. Prosiguiendo con nuestro análisis, resulta relevante para nuestro estudio resaltar el objetivo del fondo federal denominado FORTAMUN-DF; este fondo tiene la finalidad de fortalecer la administración pública municipal, para lo cual los recursos se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, **y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública** de sus habitantes⁶.

⁶ Información de las «Guías de Auditoría a Fondos Federales» del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, consultable en: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/FORTAMUNDF.pdf>

30. Al respecto, resulta relevante su conocimiento en virtud de que los recursos federales tienen un tratamiento diferenciado en razón de su propia naturaleza, pues al no formar parte de los recursos públicos estatales, su aplicación atiende específicamente al cumplimiento de sus objetivos y su auditoría corresponde a las autoridades del orden federal, de conformidad con las disposiciones legales en materia de presupuesto de egresos de la federación. No obstante, su transparencia y rendición de cuentas sobre el ejercicio y destino de los recursos del fondo, resulta de interés para la sociedad, por lo cual, ante una solicitud de acceso a la información, los entes públicos deben realizar una búsqueda con criterio amplio con independencia de que lo solicitado no encuadre en una de las fracciones del numeral 15 de la ley local en la materia.

31. Dicho esto, en el caso concreto este Instituto considera que la respuesta de la entidad pública no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, en atención al criterio orientador **02/2017**⁷ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

32. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

33. Como se ha señalado previamente, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta respecto a la materia del presente recurso, a través del Tesorero Municipal; sin embargo, de su análisis pueden advertirse serias deficiencias pues fueron omitidos diversos contenidos de la solicitud formulado por el gobernado. Con independencia de lo anterior, en lo que interesa, analizaremos la ausencia de entrega de las facturas comprobatorias.

34. En el caso concreto, se hace constar que el ente obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se limita a hacer entrega del reporte de

⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

movimientos por concepto de Pago de Combustible a Vehículos de Seguridad Pública, por lo que derivado de su respuesta refleja que lo requerido obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido el propio sujeto obligado **acepta tácitamente su existencia**, pues resulta evidente que ante la erogación de un recurso público, el Ayuntamiento de Cuichapa debe realizar la facturación correspondientes en cumplimiento a las disposiciones legales en materia de fiscalización de recursos federales.

35. Bajo estas consideraciones, resulta evidente para quienes resuelven que la autoridad responsable fue deficiente en su respuesta, pues no solo omitió la entrega de los documentos --facturas--, si no que incurrió en una violación al derecho de acceso a la información del promovente al no emitir un pronunciamiento respecto a la expresión documental solicitada; máxime que es información que ya se encuentra digitalizada desde su origen pues el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, obliga a todo contribuyente a expedir **comprobantes fiscales digitales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.

36. A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas --físicas o morales-- están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

37. Y, por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

38. Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como **factura electrónica**, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio **12/2015** identificado con el rubro «**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.**»

39. En ese orden de ideas, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que las facturas requeridas por la parte recurrente atienden a información pública que el sujeto obligado debe generar y transparentar, por formar parte de sus facultades,

competencias y funciones, por lo que al omitir su entrega, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, pasando por alto que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, como así lo ordena el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

40. Por otra parte, lo parcialmente fundado del agravio versa en el entendido de que, la «bitácora de evidencia de las cargas de gasolina» (sic), a la que alude el promovente en su recurso, entendiendo a este como un **registro escrito de acciones en orden cronológico**⁸ es un documento cuya existencia desconoce el pleno de este Instituto, pues toda vez que el sujeto obligado omitió un pronunciamiento respecto a su posesión, **su entrega se encuentra condicionada a la obligación legal de generar tal documento** en la aplicación de los recursos del FORTAMUN-DF; por lo que, lo procedente en dicho tópico es ordenar su búsqueda exhaustiva y, en el caso de que dicho documento no sea generado, en virtud de una ausencia de disposiciones legales que así lo ordenen, dicho hecho sea comunicado al particular sin necesidad de declarar su inexistencia con base en el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.**

41. No obstante, en el caso de que la autoridad responsable si genere un documento que **registre las cargas de combustible de los vehículos de seguridad pública; con independencia de su denominación**, este deberá ser puesto a disposición del particular al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia – INAI-- de rubro y letra:

Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

*Énfasis añadido.

42. Criterio que colige con el sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** El cual establece que, si el documento

⁸ Con base en la definición proporcionada por: <https://definicion.de/bitacora/>, al no existir una definición actual y homogénea respecto a dicha terminología.

o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

43. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, al no haber realizada una búsqueda exhaustiva de la información y al no haber empleado un criterio amplio en la interpretación de la solicitud de la recurrente.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundados los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, ordenarle que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la **Tesorería Municipal**, y proceda en los siguientes términos:

- Deberá remitir al solicitante, en formato electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en **las facturas correspondientes a la compra de combustibles en aplicación de recursos del FORTAMUN-DF durante el periodo uno de enero a veintidós de noviembre del año dos mil veintidós**
- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información respecto a la existencia de un **documento que registre las cargas de combustible efectuadas durante el periodo aludido**, con independencia de su denominación, y en el caso de ser generado deberá ponerlo a disposición del particular por no constituir una obligación de transparencia contenida en el numeral 15 de la Ley local en la materia. Par lo cual deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- Si de la búsqueda del documento señalado en el punto que antecede, la autoridad responsable advierte la inexistencia de la información, debido a una ausencia de disposiciones legales que ordenen su elaboración, así deberá informarlo al particular **sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de Declaración de Inexistencia.**

45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

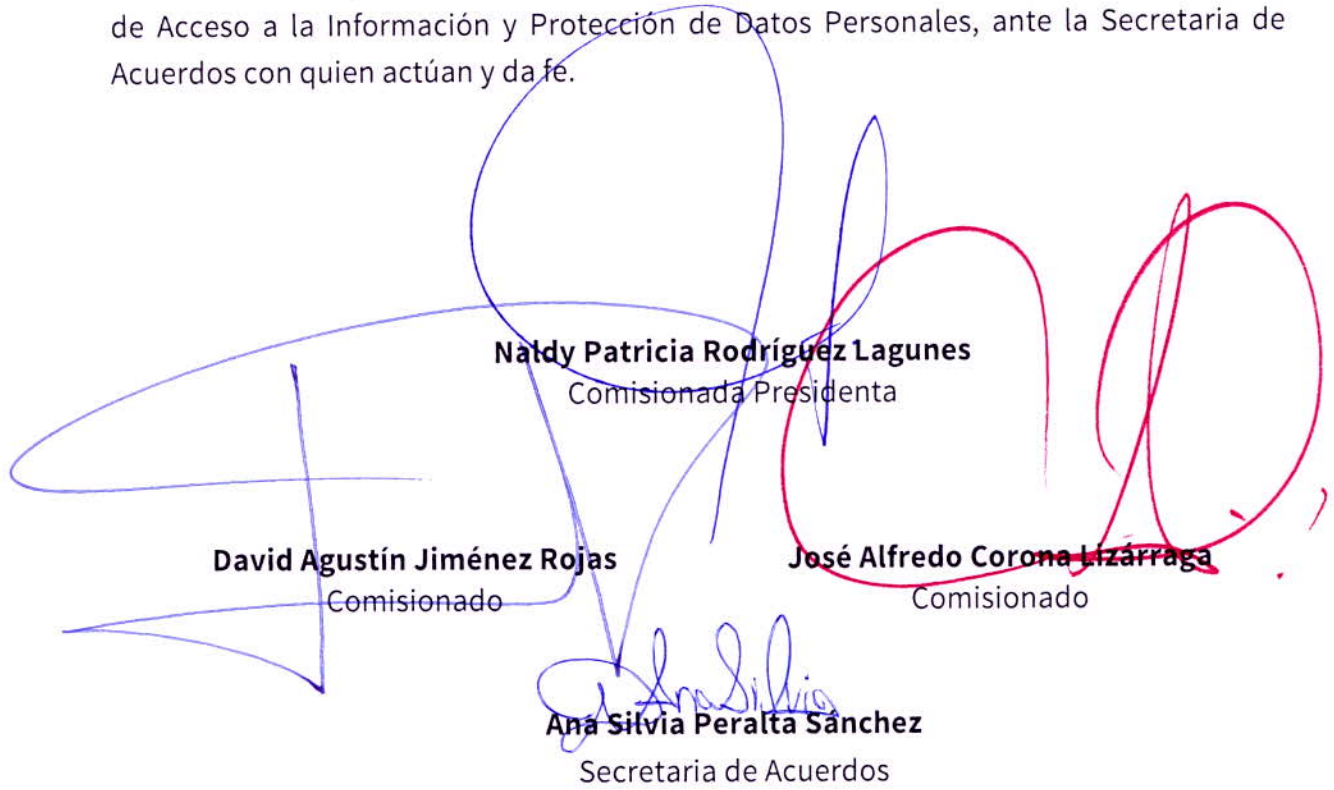
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 46 de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos